

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto que dispuso no tener en cuenta, por extemporánea, la contestación hecha al llamamiento en garantía que le formuló ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien es cierto el despacho verificó que la notificación se hiciera conforme al correo electrónico registrado y que el mismo tuviera confirmación de recepción y lectura, omitió verificar el tipo de información que se remitió por parte del interesado.

Tan es así que en la información allegada al correo electrónico no se encontró ningún tipo de anexo, por lo que la recurrente solicita al despacho la remisión de las piezas procesales en varias oportunidades, dentro del término legal, remitiéndolas sólo el pasado 27 de octubre de 2021.

Aunado lo anterior, es evidente que la parte interesada en que la aseguradora se haga parte dentro del proceso, no cumplió con la carga procesal que le impone el mismo auto que admite el llamamiento en garantía, el cual es velar por que se reciba el traslado del proceso.

En ese sentido, al revisar el traslado y estando dentro del término legal, desde el pasado 12 de octubre, se procedió a requerir al juzgado para el envío de las piezas procesales. Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso de la llamada en garantía, ya que únicamente con los documentos adjuntos no se puede garantizar el derecho a la defensa.

El juzgado da respuesta al requerimiento el 27 de octubre de 2021, respondiendo de la siguiente manera. Remitiendo el link del expediente, así. Encontrando que solo hasta el pasado 27 de octubre de 2021, la reposicionista recibe por parte del despacho las piezas procesales necesarias para proceder con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO SA.

Por lo anterior, los términos de notificación solo se pueden contar a partir del 27 de octubre, fecha en la que efectivamente se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa y no como equivocadamente lo hace el despacho, sin revisar las comunicaciones que se tuvieron con respecto al mismo proceso.

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 65 del C.G.P. lo siguiente:

“Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

De acuerdo con lo anterior, el llamamiento en garantía es una demanda y como tal, debe cumplir los requisitos de todas las demás, lo cual implica que le es aplicable, en lo pertinente, el artículo 89 de la misma codificación, significando ello que, al momento de surtirse la notificación a la llamada en garantía, se le deben suministrar copia del llamamiento y de sus anexos, así como también, de la demanda y sus anexos, pues, como bien es sabido, la llamada tiene derecho a contestar, tanto el llamamiento, como la demanda.

Por otra parte tenemos que la notificación dentro de un proceso civil consiste en enterar o informar sobre la existencia del proceso y ello se hace notificando el auto que acepta el trámite respectivo, que en los procesos ejecutivos se denomina auto de mandamiento de pago,

mientras que en los demás procesos se llama auto admisorio de la demanda y en el caso de los llamamientos en garantías, se trata del auto admisorio de ese llamamiento, pero esa es sólo una parte del procedimiento en cuestión, porque la otra parte consiste en suministrar al notificado o notificada, las copias que conforman el traslado, vale decir, de la demanda y sus anexos, siendo muy especial la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, pues, además de lo indicado, se itera, también se le debe entregar copia de dicho llamamiento y de sus anexos.

Para el caso, tenemos que, efectivamente, la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., en varias oportunidades solicitó del despacho el envío de una documentación que, en su sentir, hacía falta para completar la notificación y de paso, para poder iniciar la defensa de su representada, lo cual le fue respondido en octubre 27 de 2021, cuando el despacho le permitió el acceso al expediente.

Tal como se dijo en el auto cuestionado, la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se surtió en septiembre 27 de 2021, pero, ahora que la apoderada judicial de esta sociedad explica lo acontecido en relación a la documentación faltante, el despacho le encuentra razón cuando dice que no es a partir de esta fecha que se debe tener en cuenta el término para contestar y excepcionar, pues fue ahí cuando se cumplió la primera parte de dicho procedimiento y la segunda parte se vino a completar en octubre 27 de 2021, fecha que se debe tomar como la del envío del mensaje, cuando el despacho le dio acceso al expediente, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar los dos días hábiles siguientes, que vienen siendo 28 y 29 de ese mismo mes, de ahí que el término para contestar y excepcionar comenzó a correr el 01 de noviembre y venció el 29 de ese mismo mes, año 2021.

Entonces, como la contestación se efectuó en noviembre 30, podríamos decir que, de todas formas, la misma fue extemporánea, pero aquí es necesario precisar que los días 5, 12, 18 y 25 de ese mes, hubo cese de actividades por parte de los juzgados de esta ciudad, por ende, estos días no pueden tenerse como hábiles ni en cuenta para el conteo de términos, de ahí que, al hacer otra vez ese conteo, vemos que el término del traslado al que tanto nos hemos referido, venció en diciembre 03 de 2021, situación que torna oportuna la presentación del escrito a través del cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. contesta el llamamiento en garantía y la demanda.

Sirva todo lo anterior como base para revocar la decisión recurrida y siendo consecuentes con lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- REVOCAR la decisión recurrida.

2º.- Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, se ordena agregar a los autos el escrito mediante el cual SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tiempo, contesta el llamamiento en garantía, así como la demanda y además formula excepciones de fondo.

3º.- Para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija el día 26 de agosto de 2022, a las 9:30 A.M.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y la inasistencia de las llamadas en garantía, hará presumir ciertos los hechos en que se funden, tanto el llamamiento, como la demanda. A las partes, incluyendo llamadas en garantía, o al

apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210003700

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, sin que durante dicho término hubiera hecho pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 A.M. del día 15 del mes de julio del año 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente, compartirá a la parte e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

Lo anterior en el curso del proceso Verbal de **ANGELA MARIA AGUILAR RAMIREZ** contra la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S. A.**

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo – 1ª. Instancia – 2021-00112

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las **9:30 a.m. del día 12 de julio de 2022.**

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Impugnación actas de asamblea (2021-00112)

Procede el despacho a resolver las diferentes excepciones previas formuladas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1) INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

En el escrito del poder y del cuerpo de la demanda y las pruebas, el abogado pretende demostrar que la titularidad de los bienes se encuentra en cabeza de los demandantes, pero las pruebas demuestran lo contrario

En este caso el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ OCHOA no es propietario en el EDIFICIO ALBAICIN, porque en realidad las propietarias del apartamento 701 de dicho edificio, son las señoras GUTIERREZ VALDERRAMA MARIA DEL PILAR y VALDERRAMA DE GUTIERREZ MYRYAM DEL SOCORRO.

2) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES.

Se presenta una situación delicada en las afirmaciones que se pretenden hacer valer en las pretensiones, teniendo en cuenta que desde la fecha 28-02-2006 el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ OCHOA, no es propietario del apartamento 701.

3) NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En este caso es importante que se notifique a los verdaderos propietarios, las señoras GUTIERREZ VALDERRAMA MARIA DEL PILAR y VALDERRAMA DE GUTIERREZ MYRYAM DEL SOCORRO. Identificadas con cédulas de ciudadanía Números 31212590, 66991288 propietarias del apartamento 701 del EDIFICIO ALBAICIN P.H. para que puedan ser tenidas en cuenta y no se vulneren sus derechos.

4) NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Por lo delicado del asunto es preciso citar a las señoras GUTIERREZ VALDERRAMA MARIA DEL PILAR y VALDERRAMA DE GUTIERREZ MYRYAM DEL SOCORRO. Identificadas con cédulas de ciudadanía Números 31212590, 66991288 y a los propietarios que se presentaron en la asamblea que se pretende impugnar.

5) HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

El edificio ALBAICIN P.H., no cuenta con tecnología don de las personas se puedan comunicar con el interior del edificio o el exterior, como tampoco cuenta con un timbre o instrumento don de las personas del interior del edificio puedan saber si los necesitan, si tienen algún familiar en la parte externa del edificio o si llegó algún

domicilio, mensajero o alguna notificación, las únicas personas que pueden observar todo en el edificio son los demandantes que presentaron este proceso, porque tienen el sistema de domótica que cancelaron todos los residentes del edificio para tener esta tecnología al interior de los apartamentos, debido a esta situación la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ VALDERRAMA notificó a la señora MARIA CONSUELO MIRANDA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36466268, propietaria del apartamento 301 del edificio ALBAICIN P.H., persona que manifestó recibir los documentos de la anterior administradora, y no notificaron a la señora SOFIA GUZMAN MONDRAGON que es la representante legal del EDIFICIO AJBAICIN P.H, faltando los escritos de subsanación de la demanda.

Para resolver SE CONSIDERA:

PRIMERA EXCEPCION.- Sea lo primero decir que, conforme a lo planteado en esta excepción, para el despacho el asunto se contrae a una falta de legitimación en la causa por activa en relación al señor Luis Eduardo Gutiérrez Ochoa, aspecto sobre el cual no se puede pronunciar en estos momentos, dado que esa figura actualmente no está contemplada como excepción previa.

En segundo lugar, tenemos que, cuando se resolvieron las nulidades aquí propuestas, el despacho se pronunció sobre la indebida representación de la parte demandante, decidiendo que ese es un tema que le concierne única y exclusivamente a dicha parte, no pudiendo la parte demandada solicitar nulidad alguna, y para el caso de las excepciones previas, podemos agregar que por las mismas razones no puede ser alegada por la parte demandada.

Sirvan los anteriores razonamientos para que esta excepción se declare no probada.

SEGUNDA EXCEPCION.- Para el despacho la demanda reúne los requisitos legales y además no encuentra indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto no puede prosperar esta excepción, máxime si en cuenta se tiene que los fundamentos de la misma sólo conciernen a una falta de legitimación en la causa por activa respecto al señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ OCHOA, sin que en parte alguna se vislumbre argumentos que le digan al despacho por qué motivo, razón o circunstancia, aquí no se cumplen dichos requisitos o porque existe esa indebida acumulación.

TERCERA EXCEPCION.- En esta clase de procesos, la demanda debe ser incoada por todas aquellas personas que, de alguna manera, estimen que las decisiones tomadas en la respectiva reunión, afecten sus derechos, no cumplan con los parámetros legales, por lo tanto no se puede ordenar la vinculación como litisconsortes de la parte activa a las señoras MARIA DEL PILAR GUTIERREZ VALDERRAMA y MYRIAM DEL SOCORRO VALDERRAMA DE GUTIERREZ, porque, si ellas hubieren estimado que debían demandar, perfectamente lo pudieron hacer, siendo ese un derecho que les concede la ley y además tenían la autonomía para hacerlo, por ende, no puede el despacho vincularlas forzosamente como integrantes de la parte activa.

No se trata de un litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, como quiera que es totalmente posible decidir el asunto aun sin la comparecencia de todos los copropietarios del conjunto residencial como demandantes.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, “*El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*”.

Es decir, cualquiera de los actores mencionados por la norma que estime que la decisión o decisiones impugnadas contrarían el orden público económico y el interés general o sus propios derechos está habilitada para demandar, por no estar ajustadas a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, pero sin que ello signifique que lo deban hacer todos ellos.

Tampoco se les puede citar como litisconsorte de la parte pasiva, puesto que, tal como lo establece el artículo 382 del C.G.P, en esta clase de procesos, la demanda se debe dirigir contra la entidad, que en este caso es la copropiedad, no contra uno o varios de los copropietarios.

Por lo anterior no prospera esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN.- Los razonamientos expuestos para resolver la tercera excepción sirven totalmente para declarar no probada la excepción que nos ocupa, ya que se trata de lo mismo, con otra denominación.

QUINTA EXCEPCIÓN.- Baste decir para denegar esta excepción, que la notificación a la parte demandada se surtió conforme al artículo 301 del C.G.P., tal como quedó plasmado en el auto que resolvió las nulidades aquí planteadas.

En consecuencia, SE RESUELVE:

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

2º.- CONDENAR en costas a la parte demandada (artículo 365-2 C.G.P.) y para que se incluya en la respectiva liquidación, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ